

384R0866

1. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 90/27

REGLAMENTO (CEE) Nº 866/84 DEL CONSEJO**de 31 de marzo de 1984****relativo a la adopción de medidas particulares referentes a la exclusión del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para los productos lácteos y manipulaciones habituales**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 856/84 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 12 y el apartado 1 del artículo 18,Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 804/68, el recurso al régimen del tráfico de perfeccionamiento activo puede, en casos particulares, en la medida necesaria para el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, verse total o parcialmente excluido en el caso de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y destinados a la fabricación de los productos contemplados en dicho artículo o de las mercancías contempladas en el Anexo de dicho Reglamento; que la Directiva 69/73/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1979, prevé la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo;

Considerando que la utilización de productos lácteos procedentes de terceros países sometidos al régimen del tráfico de perfeccionamiento activo puede comprometer la comercialización normal de los productos de origen comunitario y el buen funcionamiento de la organización de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos; que, por lo tanto conviene prohibir el recurso al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en el caso de dichos productos;

Considerando que, por los mismos motivos, resulta necesario prever la posibilidad de prohibir también determinadas manipulaciones habituales tal como se definen en la Directiva 71/235/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1971, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las manipulaciones habituales que pueden efectuarse en los

almacenes aduaneros y en las zonas francas ⁽⁵⁾, en el territorio aduanero de la Comunidad, de productos lácteos procedentes de terceros países, para los que no se ha percibido exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad;

Considerando que en este momento conviene limitar la duración de dichas medidas a un período de dos años,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El recurso al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo queda excluido para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, siempre que estén destinados a la fabricación de los productos contemplados en dicho artículo o de las mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento.

2. El recurso a determinadas manipulaciones habituales contempladas en el artículo 1 de la Directiva 71/235/CEE podrá excluirse por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68, para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se encuentren sometidos al régimen del depósito aduanero o en zona franca.

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 1 no afectará a las importaciones efectuadas bajo el régimen de perfeccionamiento activo realizadas en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en virtud de las autorizaciones válidas en dicha fecha.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la relación de dichas autorizaciones que hayan sido expedidas.

Artículo 3

El presente Reglamento será aplicable durante un período de dos años. Antes de finalizar la campaña lechera 1984/85, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación del mercado comunitario en el sector lácteo, acompañado, en su caso, de propuestas adecuadas.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 10.⁽³⁾ DO nº C 62 de 5. 3. 1984, p. 65.⁽⁴⁾ DO nº L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 143 de 29. 6. 1971, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD
